



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

LISTA DE TRASLADO. No. 019

Se fija hoy **21 de junio de 2023** en lista de traslado No. 019 el **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de apelación** contra el auto No. 2212 del 9 de junio de 2023, presentado por el apoderado judicial del deudor YAMIR SANCHEZ POTOSI dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2023-00386-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00386-00

yamir sanchez <yamirsanchez@gmail.com>

Vie 16/06/2023 12:35 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA <conciliacionfundalianza@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - RADICADO 76001-40-03-019-2023-00386-00.pdf;

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria – Valle, con tarjeta profesional de abogado No. 395251, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y en mi calidad de apoderado judicial del señor CARLOS ALIRIO DIAZ, presento memorial en formato PDF.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

E.

S.

D

REFERENCIA 1 DEUDOR: CARLOS ALIRIO DIAZ

REFERENCIA 2: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ASUNTO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00386-00

YAMIR SÁNCHEZ POTOSÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.298.451, expedida en Candelaria – Valle, con tarjeta profesional de abogado No. 395251, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y en mi calidad de apoderado judicial del señor **CARLOS ALIRIO DIAZ**, este, en calidad de deudor en el presente trámite de insolvencia, y actuando dentro del término legalmente previsto me permito interponer **RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia judicial Auto No. 2212 de fecha 9 de junio de 2023, notificada por estado No. 100 de fecha 13 de junio de los corrientes, y para tal fin sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: Sea lo primero mencionar que el apoderado judicial del BANCO CAJA SOCIAL y para el caso el **abogado MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO**, está faltando a la verdad procesal al argumentar que desde la primera audiencia solicitó que su prohijado fuera excluido del trámite de insolvencia, y, por lo tanto, para probar mi argumento:

- 1. La primera prueba** que evidencia que tal solicitud de exclusión del trámite de insolvencia nunca fue elevada por dicho abogado al conciliador designado, es que en audiencia el abogado ya mencionado guardó silencio, no utilizó los mecanismos de defensa como lo es objetar el crédito, y para el caso del crédito hipotecario de BANCO CAJA SOCIAL, este, fue graduado y calificado en la primera audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2023.
- 2. Como segunda prueba** y tomando la audiencia del 22 de marzo de 2023, se genera un acta la cual se le da traslado a todas las partes que conforman este trámite concursal, y por parte de abogado **LEMONS OSORIO** esta acta no fue recurrida, ni se le presentó reparos, antes bien, este, guardó silencio, tanto en audiencia, como con el traslado del acta misma. El acta en mención dice y cito textualmente:

El apoderado del acreedor BANCO CAJA SOCIAL, solicita sea oficiado el juzgado en el que cursa el proceso ejecutivo en contra del deudor, para que se pronuncie respecto de la admisión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor. **(negrillas fuera de texto).**

Una vez precluida la etapa procesal de calificación y graduación de obligaciones, **se pasa a la etapa de negociación de la propuesta de acuerdo de pago. (negrillas fuera de texto).**

3. Como tercera prueba, y para dejar claridad que en la primera audiencia el abogado del BANCO CAJA SOCIAL no solicitó tal exclusión del trámite concursal, es el hecho que no reposa prueba sumaria que respalde tal solicitud, es decir, no hay solicitud física, ni mucho menos electrónica que pueda respaldar la falsa afirmación del abogado de BANCO CAJA SOCIAL.

Señor Juez, con lo mencionado en los puntos 1, 2, y 3, se puede evidenciar y se deja claridad que el abogado **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO** no solicitó la exclusión del BANCO CAJA SOCIAL del presente trámite, y por lo tanto, falta a la verdad procesal.

SEGUNDO: Señor Juez, ahora con relación a sus consideraciones me gustaría traerlas a colación, esto, desde luego con el debido respeto que su señoría me merece junto con todo su despacho, y para tal análisis, observemos lo que nos menciona el articulado 548 del Código General del Proceso, tal cual lo cita en su providencia judicial:

“Artículo 548. Comunicación De La Aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, (...)

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (...).”
(Subrayado fuera de texto)

Si se observa con detenimiento la norma antes citada en su parte final esta dice:

el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, y considerando el articulado ya citado, este, no se puede fraccionar de tal forma que la parte formal este por encima de la parte sustancial, y lo sustancial del articulado es que la obligación del administrador de justicia es dejar sin efectos cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que para el caso habría sido nulificar la diligencia de remate.

Por otra parte, y si bien es cierto que el día 23 de enero de 2023 es aceptado el trámite de insolvencia en el centro de conciliación Alianza Efectiva, seguidamente el día 24 de enero de 2023 se llevó a cabo la diligencia de remate, y el día 2 de febrero de 2023 se radica por parte del centro de conciliación la solicitud de suspensión del proceso, y el día 28 de marzo de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Candelaria notifica por estado auto de aprobación de remate; **es decir, que esta providencia judicial se notifica aproximadamente dos meses después de informarle a dicho juzgado del inicio del trámite de insolvencia y su respectiva solicitud de suspensión de proceso**, esto, no le resta la importancia propia del artículo 548 del C.G.P. en la cual el **Legislador dejó establecido de forma clara los efectos de la admisión del trámite de insolvencia, y para el presente caso es que:**

el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

TERCERO: Seguidamente con las consideraciones del despacho, tomemos lo mencionado con relación al artículo 455 del Código General del Proceso, y para esto, tomo y cito textualmente como lo hizo el despacho en su providencia judicial:

“Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate.

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. (...).”

Dicho esto, se tiene que las normas citadas, disponen la posibilidad para alegar cualquier irregularidad que se hubiese podido presentar en la diligencia de remate, con el fin de evitar posibles nulidades; Por lo cual, se pregunta esta Juzgadora, ¿por qué razón el demandado guardo silencio en la Audiencia de Remate?, ¿por qué no le informo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria la existencia de la admisión de la negociación de deudas a su favor?; interrogantes que solo pueden ser resueltos por el señor Carlos Alirio Díaz, quien le asistía la obligación como Justiciable en el proceso 2018-495 de informar a ese despacho la ocurrencia de tal procedimiento concursal. A su vez, como quiera que la aceptación del proceso de negociación de deudas no fue informada de manera anticipada, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria para que de esa manera no fuera realizada la audiencia de remate; opera el fenómeno del saneamiento. Máxime, cuando la acreencia en favor de Banco Caja Social y a cargo del insolvente se encuentra saldada; ostentando la titularidad del inmueble el señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA como se observa en el Auto No. 515 de 2023.

1. Señora Juez, nótese que la norma citada dice que se debe aplicar un **saneamiento de nulidades... y las irregularidades que puedan afectar la validez del remate** se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Y para el caso del remate, el Juez Segundo Promiscuo de Candelaria, había recibido con dos meses de anterioridad la solicitud de suspensión del proceso por la aceptación del trámite de insolvencia.
2. Así que, bajo las preguntas del despacho en cuanto al silencio del señor CARLOS ALIRIO DIAZ, pues esto no se da como lo manifiesta el administrador de justicia, ya que mi prohijado presenta su trámite de insolvencia y este se atemperarse a lo que la norma arguye, y al procedimiento propio que la legislación le ha dado.
3. Ahora bien, en cuanto a control de legalidad y saneamiento en tema de remate, el administrador de justicia lo puede hacer en la audiencia de remate, y, **antes del auto que aprueba el remate y adjudica el inmueble**. Siendo las cosas así, el Señor Juez Segundo Promiscuo de Candelaria, contó con un espacio de dos meses desde que recibe el comunicado para suspender el remate hasta el auto que aprobó el remate para aplicar el saneamiento, y decretar la nulidad de dicho remate. Así que, mi prohijado no guardo silencio, ya que actuó bajo los parámetros de la norma, y no se le puede enrostrar que él era el llamado para informar al despacho de su trámite de insolvencia, ya que esto se dio a través del centro de conciliación.

4. Tomando nuevamente el pronunciamiento del despacho, el cual dice:

Máxime, cuando la acreencia en favor de Banco Caja Social y a cargo del insolvente se encuentra saldada;

Lo antes citado no se ajusta a la realidad, ya que hasta el día de hoy el acreedor BANCO CAJA SOCIAL no se le ha saldado su acreencia, es decir, no ha recibido pago alguno por efectos de la diligencia de remate, y por lo tanto, este debe seguir como acreedor en el trámite concursal, y en cuanto al postor de remate el señor JESUS ROGER GOMEZ OSPINA, este solo ostenta una expectativa de titularidad de un bien inmueble, pero sin tener hasta la fecha la propiedad legítima del bien inmueble que pertenece a la masa concursal.

CONCLUSIÓN.

Señor Juez, espero que mis argumentos de recurso sean de bien recibido, y por lo tanto, solicito:

- 1.** Revocar en todos y cada uno de sus apartes la providencia atacada, y en su lugar:
- 2.** Decretar no probada la impugnación al acuerdo de pago.
- 3.** Decretar la validez del acuerdo de pago celebrado.

Del Señor juez,

YAMIR SANCHEZ POTOSI

C.C. No. 94.298.451 de Candelaria,

T.P. No. 395251 del C S de la J.

yamirsanchez@gmail.com